

REGLA 49

(Art. 93.1)

1. Los Delegados de Hacienda promoverán cuestión de competencia a los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales con arreglo a la Ley de Conflictos jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, cuando éstos entren a conocer de los procedimientos de apremio sin haberse agotado antes la vía administrativa.

(Art. 93.2)

2. El procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales, ni se suspenderá aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos, o el deudor no comerciante haya solicitado judicialmente de sus acreedores quita o espera, o ambas cosas, presentándose en concurso de acreedores.

Respecto de los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente.

3. El funcionario que contraviniera la prohibición de suspender el procedimiento de apremio, fuera de los casos legalmente establecidos o sin sujetarse a las normas que el Reglamento establece, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida administrativamente, sin perjuicio de que se declare su responsabilidad subsidiaria si a consecuencia de la indebida suspensión del procedimiento no pudiera realizarse el débito en todo o en parte.

(Art. 93.3)

4. Los Delegados de Hacienda podrán hacer uso de las facultades que se les confieren para anular las actuaciones practicadas en los expedientes de apremio, mientras no se haya dictado y sea firme el acuerdo declarando ultimado definitivamente el expediente de que se trate.

5. Los Tesoreros ejercerán la debida vigilancia para que los procedimientos de apremio se ajusten a las normas establecidas en el Reglamento y en esta Instrucción, y deberán, al término de cada semestre y con ocasión de la liquidación de cuentas, examinar los expedientes presentados por los Recaudadores, dejando constancia en ellos, por diligencia, de su conformidad o reparo, y en este último caso, si procediere, elevarán propuesta al Delegado de Hacienda de adopción de las medidas oportunas para restablecimiento de la legalidad del procedimiento y demás efectos que correspondan, especialmente en orden a la exigencia de responsabilidades.

REGLA 50

(Art. 94)

En las relaciones de deudores y en las certificaciones de descubierto se hará constar, expresamente, que se expiden para despachar la ejecución contra los deudores en ellas comprendidos.

REGLA 51

(Art. 95)

La providencia de apremio será dictada por los Tesoreros en plazo no superior a tres días, contados a partir del en que haya tenido entrada en la Dependencia el documento en virtud del cual ha de despacharse la ejecución.

REGLA 52

(Art. 96.2)

1. Cuando en la tramitación de un mismo procedimiento de apremio intervengan varios Recaudadores, cada uno de éstos participará en el recargo de apremio sucesiva y proporcionalmente a los débitos realizados en su Zona, siempre dentro del límite de las 20.000 pesetas establecido como total participación del Recaudador en un solo expediente de apremio.

2. El Recaudador tendrá derecho al cobro de los recargos legalmente devengados en el procedimiento de apremio, excepto en aquellos casos en que, a petición de parte o de oficio, se acuerde por la Administración o por Tribunal competente que proceda girar una nueva liquidación por menor importe, que sustituya a la primitiva o que anule ésta, o cuando los créditos se declaren partida incoobrable.

3. Si en el procedimiento ejecutivo se hubiere efectuado el cobro de los descubiertos y la liquidación que les dió origen resultare anulada en todo o en parte, el acuerdo de devolución

comprenderá la totalidad de los recargos, con obligación para el Recaudador de ingresar en el Tesoro la participación en éstos que hubiere percibido.

REGLA 53

(Art. 97)

1. Vencido el plazo de pago en período voluntario y el de prórroga, en su caso, los contribuyentes habrán de hacer efectivos sus débitos, con el recargo de apremio correspondiente, precisamente en las Oficinas recaudatorias de Zona a las que se hayan cargado los documentos ejecutivos providenciados de apremio.

2. Se tendrán por vencidas en la misma fecha de la declaración de quiebra o concurso las deudas tributarias pendientes del quebrado o concursado, aunque no hayan transcurrido los plazos de pago en período voluntario y de prórroga.

REGLA 54

(Art. 98)

1. El procedimiento de apremio se entenderá ultimado cuando haya sido aprobado el respectivo expediente con solución del débito o con declaración de partida incoobrable y, en todo caso, en el momento en que se apruebe la cuenta en que se produzca su data definitiva.

2. En los casos de incobro total o parcial por insolvencia, el procedimiento de apremio ultimado se reanudará cuando el deudor o responsables hayan mejorado de fortuna, dentro del plazo de prescripción del crédito respectivo.

(Continuará.)

ORDEN de 29 de septiembre de 1969 por la que se acepta la Resolución número 27 del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre utilización de contenedores con toldo para el transporte internacional de mercancías en régimen de precinto aduanero.

Ilustrísimo señor:

El Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa, Organismo dependiente de las Naciones Unidas, en su Resolución número 27, de fecha 23 de mayo de 1968, recomienda a los Gobiernos miembros permitan la utilización de contenedores con toldo para el transporte internacional de mercancías en régimen de precinto aduanero.

Teniendo en cuenta las ventajas que dichos contenedores ofrecen por su rapidez de fabricación y por la flexibilidad que introducen en las operaciones de carga y descarga y, por otra parte, que su utilización no presenta, en lo relativo a la seguridad fiscal, problemas distintos de los camiones de iguales características admitidos por la legislación vigente para el mismo tráfico.

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por V. I., se ha servido disponer:

1. A partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», las Aduanas nacionales admitirán al tráfico internacional, bajo régimen de precinto aduanero, los contenedores en cuya fabricación se emplee toldo, bien como cierre, o dispositivo de ventilación.

2. La fabricación de dichos contenedores se conformará a las prescripciones definidas en el artículo quinto del anejo 3 del Convenio T. I. R., en lo relativo a los camiones con toldo. Los certificados de admisión al tráfico de dichos contenedores serán expedidos por los Organismos que en la actualidad tienen a su cargo la homologación de los camiones de la misma construcción.

3. La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias y aclaratorias que estime pertinentes para la puesta en práctica de lo que se establece en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.